



68

Ejec. No. 2014-00109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión del informe rendido por el señor secuestre, observa el Despacho que la parte interesada no acreditó la radicación del oficio 1840 de 2018 militante a folio 19 del expediente, mediante el cual se comunica a APOYO JUDICIAL S.A.S. la terminación del proceso ejecutivo No 015-00320 que cursó en este despacho judicial y que dejó a disposición las medidas cautelares a favor de este proceso.

En razón a lo anterior, el auto próximo anterior carece de sustento jurídico y habrá lugar a declarar su invalidez, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes. Conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 13 de abril de 2021

SEGUNDO: Por secretaría remítase al secuestre APOYO JUDICIAL S.A.S. el oficio 1840 de 2018 militante a folio 19 del expediente informando lo concerniente al remanente puesto a disposición de este proceso y para que en el término de diez (10) días rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.039, hoy	15 MAYO 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



69

Ejec. No. 2014-00109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de entrega de dineros, de acuerdo a la constancia secretarial anterior, se informa a la peticionaria que no existen depósitos judiciales para entregar dentro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Verbal (Ejecutivo) No. 2014-375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con los preceptos 431 y 461 del Código General del Proceso téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada MARÍA ALICIA CASTRO VALERO, togado DAGOBERTO BARRIOS RODRÍGUEZ el día 21 de abril de 2021 se encuentra notificado personalmente del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal presenta liquidación de crédito junto con consignación de depósito judicial por un valor de \$2'670.000.

Así mismo que se acredita que el anterior memorial el 28 de abril de 2021 fue remitido al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para efectos de traslado sin que dentro del término correspondiente se efectuara pronunciamiento alguno.¹

Por lo anterior y como quiera que con el depósito efectuado se cubre el valor de lo aquí ejecutado, incluyendo las costas judiciales el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por LUZ STELLA CASTRO VALERO **contra** MARIA ALICIA CASTRO VALERO Y OTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

¹ Artículo 9 Decreto 806 de 2020. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

CUARTO.- Ordenar la entrega del depósito judicial constituido por la suma de \$2'670.000 a favor de la parte demandante, el cual incluye el capital, intereses y costas judiciales.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 01/11/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



261

Ejecutivo No. 2014-581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, la cual viene suscrita por el representante legal de la sociedad demandante, el Despacho considera aplicable la disposición el artículo 312 del Código General del Proceso.

Adicional a ello se oficiará al BANCO DAVIVIENDA en respuesta a su misiva de 27 de abril de 2021 visto a folio 259, anexando copia del oficio militante a folio 244 reverso e informando el número de cuenta judicial del Juzgado

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO del anterior escrito de transacción a la apoderada de la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie conforme lo dispone el precepto 312 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA de acuerdo a lo solicitado en oficio de 27 de abril de 2021 visto a folio 259, anexando copia del oficio militante a folio 244 reverso e informando el número de cuenta judicial del Juzgado

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>17 de mayo 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cinco (5) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 372 del C. G. del P., señala la hora de las 10:30 AM, del día DIECISIETE (17) del mes de JUNIO del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>17 JUN 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



76

Saneamiento No. 2017-0527
Acumulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho emite pronunciamiento en los siguientes términos:

1.- Como quiera que se encuentra debidamente integrada la Litis, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora, de todas las excepciones de mérito que fueron presentadas por los demandados. (Art. 370 C. G. del P.).

2.- Vencido el término, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>10 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



77

Saneamiento No. 2017-0527
Acumulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

JORGE ANDRES TORRES TORO curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, tomó posesión del cargo el 7 de abril de 2021 (Fl. 75), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda; en consecuencia SE DISPONE:

1.- Como quiera que tanto demanda principal como acumulada se encuentran en el mismo estadio procesal, en auto de esta misma fecha se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito que hayan sido formuladas. Debe advertirse que en la demanda acumulada no se formuló medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>27 de abril 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



31

Eje. No. 2018-0308

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho; DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que el abogado JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑAN, quien funge como curador ad-litem del ejecutado CAMILO JAIRO TORRES JAIMES, pese a ser notificado, dentro del término que la ley concede, no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.
- 2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>07 MAY 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Previamente a resolver sobre la anterior solicitud, el memorialista deberá aclarar la misma, dado que no se entiende si el aquí demandado también está siendo ejecutado en el proceso que se pretende cautelar o por el contrario si se trata de un acreedor que persigue el cobro de un crédito.

Adicional a lo anterior se exhorta al memorialista para que presente la liquidación del crédito que corresponda, a fin de poder limitar la medida cautelar correctamente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>10 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



282

Pertenencia. No. 2019-057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de la demandada PAULINA CASTAÑEDA CASTELLANOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

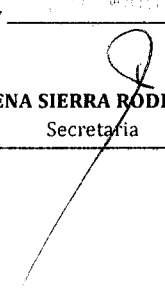

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 19.05.2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.

¹ Expediente 2016-045



283

Pertenencia. No. 2019-057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20219534, se observa en la anotación N° 5 una Hipoteca con cuantía indeterminada constituida a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (hoy BANCO CAJA SOCIAL), se ORDENA citar a la mencionada entidad financiera, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el artículo 375 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P. La parte demandante allegue el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 16 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Saneamiento. No. 2019-0142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

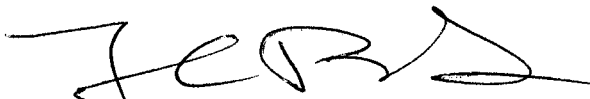
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>17 0 MAYO 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



61

Ejecutivo. No. 2019-240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Sobre la notificación intentada a los demandados el Juzgado le informa a la apoderada que deberá realizar el envío del citatorio y del aviso conforme las disposiciones de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., que siguen vigentes, dado que el Decreto 806 de 2020 solo regula las notificaciones cuando estas se efectúan electrónicamente.

2.- Si es su intención aplicar las disposiciones del Decreto 806 de 2020, debe proceder a la remisión del correo electrónico correspondiente a la dirección electrónica que aparece inserta en los certificados de matrícula mercantil correspondiente y cumpliendo con lo estatuido en esta disposición, esto es, acreditando la remisión y entrega del mensaje de datos.

En razón de lo anterior no se tienen en cuenta los anteriores documentos y por secretaría contabilícese nuevamente el término del auto próximo anterior.

NOTIFÍQUESE

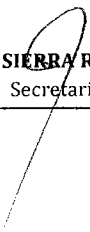
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



111

Otorgamiento. No. 2019-0294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 7 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



54

Eje A. No. 2019-00424
C. Amparo de P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Abogado designada mediante auto visible a **folio 26 C. Amparo**, acreditó estar actuando actualmente en más de 5 procesos, se procede a su relevo y en consecuencia;

SE DESIGNA, a MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que represente a la señora REINA LUCERO BERNAL PORTILLA en el presente asunto.

Por secretaría remítase acta de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago y de esta providencia, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

¹ Expediente 2019-532



112

Restitución. No. 2020-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la apoderada demandada, el Juzgado se pronuncie como sigue:

Debido a la grave situación de salud que actualmente padece el demandado, por secretaría remítase de manera digital, la totalidad del expediente, al correo utilizado por la profesional del derecho BLANCA ISABEL RODRIGUEZ LEON, previo pago del arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-5-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>07 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



113

Restitución. No. 2020-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias y al percatarse de que existen nuevos títulos judiciales, el Juzgado; DISPONE:

SE ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la suma de \$2.948.111 (valor de las costas procesales aprobadas).

Por Secretaría realícese el fraccionamiento del título y el saldo sobrante deberá ser entregado a la parte demandada o a su apoderada con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-5-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 17 0 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



119

Restitución. No. 2020-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó la caución en los términos ordenados en los autos calendados 18 de marzo de 2021 y 16 de abril de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 602 ibídem; SE DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en los autos calendados 19 de agosto de 2020 (Fl.30 C.2) y 5 de noviembre de 2020 (Fl.49 C.2). Por Secretaría Oficiése.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-5-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 17 DE MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



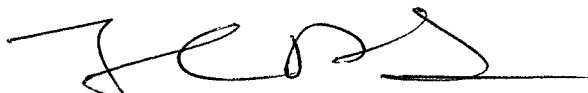
Restitución. No. 2020-208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de reajuste de la caución ordenada a la parte pasiva para el levantamiento de las medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en proveídos del 18 de marzo y 16 de abril hogaño¹ los cuales ya se encuentran ejecutoriados.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-5-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria
--

¹ Folios 90 y 99 cuaderno medidas



120

Restitución No. 2020-208
Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En cuanto al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, conforme al precepto 366 del Código General del Proceso no se accede favorablemente a la misma por cuanto:

- El auto aprobatorio de las costas calendado 16 de abril de este año no fue recurrido.
- La liquidación de las costas fue elaborada en estricto apego a lo consignado en el artículo 366 citado y el gasto aludido no se aprecia un documento legible que conste el valor cancelado.
- La emisión de la carta es un gasto anterior a la radicación del proceso, por lo que no hay lugar a ser tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-5-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 de mayo 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

100

Ejec. No. 2020-233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, respeto de la fijación de agencias en derecho a favor de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

Argumenta el peticionario que la cifra señalada en la providencia de 23 de febrero de 2021 no se encuentra dentro de las tarifas señaladas por la ley y por lo tanto se deben fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Expresamente el artículo 366 en su numeral 4º señala: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta LA NATURALEZA, CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA POR EL APODERADO o la parte que litigó personalmente, LA CUANTÍA DEL PROCESO Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A este recurso, el cual la secretaría dio el trámite correspondiente, la parte demandada se opuso a su prosperidad.

Ahora bien, respecto de la objeción presentada en lo que respecta a las agencias en derecho, el Despacho haciendo un cálculo de la obligación ejecutada y lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, encuentra que efectivamente el valor señalado como agencias en derecho no corresponde al reconocimiento de la gestión llevada a cabo por el profesional del derecho aquí recurrente.

Por ello y de acuerdo al monto de la obligación, la gestión realizada por la parte vencedora del litigio reajustará las agencias en derecho en el 6.5% del crédito liquidado², esto es la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 67/100 (\$2'246.248,67)

Por ello se procederá a modificar la liquidación de costas de la siguiente manera:

¹ Numeral 4º Artículo 5º: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

² \$34'557.671,95



AGENCIAS EN DERECHO \$ 2' 246.248,67

TOTAL \$ 2' 246.248,67

Para un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 67/100

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de 27 de abril de 2021 respecto de la liquidación de costas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación de costas según lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



101

Ejec. No. 2020-233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a resolver el Despacho la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, junto con la consecuente réplica y liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SOLICITUD DEL DEMANDADO:

La parte pasiva en escrito radicado el 20 de abril de 2021 solicita la terminación del proceso, adjuntando copia de consignación efectuada al demandante por un importe de \$9'795.414 cubriendo el valor del crédito aprobado y las agencias en derecho que habían sido señaladas en auto anterior.

REPLICA DEL DEMANDANTE:

Corrido el traslado que señala el artículo 461 del C. G. del P., el apoderado de la parte demandante se opone a la terminación y para ello presenta una liquidación adicional del crédito, corrido entre la fecha de la última liquidación aprobada, esto es 26 de marzo de 2021 a la fecha de consignación 20 de abril de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El precepto 461 del estatuto procesal general establece las formas de terminación del proceso por pago total. En este caso la inconformidad de la parte pasiva se centra en que no fueron cancelados los intereses moratorios entre la última calenda de la liquidación y la fecha de la consignación.

Al revisar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante se encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y efectivamente hay un saldo de dinero que falta por cubrir a fin de dar terminación a la presente ejecución.

Adicional a lo anterior, en auto de esta misma fecha se está modificando la liquidación de costas y reajustándose el valor correspondiente a las agencias en derecho, diferencia que también debe el demandado cubrir.

Por lo anterior se accederá a lo solicitado por la parte pasiva, ordenando al demandado que en el término de diez (10) días pague el restante valor de las liquidaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cancele la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 32/100 (\$883.669,32) que corresponde a los saldos pendientes de las liquidaciones de crédito y costas:

SALDO COSTAS	\$ 746.248,68
SALDO CREDITO	\$ 137.420,64
TOTAL	\$ 883.669,32

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 19/07/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

LEIDY JULIETH CRUZ VIRGUEZ quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado del auto que Libra Mandamiento de Pago el pasado 22 de abril de 2021 y dentro del término que la Ley otorga, no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$95.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



25

Ejecutivo. No. 2021-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud presentada por la parte demandante el Despacho conforme al artículo 285 del estatuto procesal general procede a aclarar la providencia así:

1. Conforme al artículo 107 del Código General del Proceso y para el caso el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, las audiencias son registradas y grabadas en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera que ofrezca seguridad para el registro del mismo. En razón de ello el documento aportado solo es un acta de asistencia, por lo que se requiere conocer el contenido íntegro de lo sucedido en la audiencia pública.
2. Conforme al artículo 114 del C. G. del P., el secretario del despacho judicial debe expedir y autorizar con su firma las copias auténticas de los documentos que se pretendan hacer valer como títulos ejecutivos y lo que se aprecia es una firma escaneada que no es firma digital ni electrónica.

En estos términos se deja aclarado el auto anterior. Secretaría proceda a contabilizar el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>07 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



18

Ejec. No. 2021-222

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, teniendo en cuenta que junto con el correo electrónico que fue enviado por el apoderado de la parte demandante no se adjuntaron los documentos enlistados, el Juzgado,

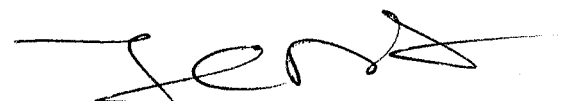
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



25

Ejec. No. 2021-223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 MAYO 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



17

Ejec. No. 2021-224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

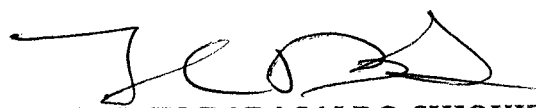
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>7 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARACELIA RICO MARTÍNEZ** en contra **JORGE AMAURY BENITO ALBA** y **JORGE ARTURO BENITO DUARTE** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el título ejecutivo aportado como base de la presente acción.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por los siguientes camones de arrendamiento, causados y no cancelados los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, para un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$2'213.211) como se describe a continuación:

	VALOR CAPITAL	FECHA PAGO
1	\$ 737.737,00	05/07/2020
2	\$ 737.737,00	05/08/2020
3	\$ 737.737,00	05/09/2020
TOTAL	\$ 2.213.211,00	

2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, desde el día siguiente al de su exigibilidad hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa consignada en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1'475.474) por concepto de cláusula penal. Suma de dinero que deberá ser actualizada monetariamente desde el 6 de julio de 2020 hasta que se pague la obligación.

Se niega librar ejecución por los intereses sobre esta suma de dinero.

FACTURA ACUEDUCTO

4. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$106.463) por concepto de pago de recibo de acueducto y alcantarillado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

5. Por los intereses moratorios sobre esta suma de dinero, desde el 30 de noviembre de 2020, hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa consignada en el artículo 1617 del Código Civil.

FACTURA ENERGÍA ELÉCTRICA

6. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$43.351) por concepto de pago de recibo de energía eléctrica.
7. Por los intereses moratorios sobre esta suma de dinero, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa consignada en el artículo 1617 del Código Civil.

Se niega librar ejecución por los demás valores pretendidos, toda vez que sobre el mismo no existe una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y no ha sido reconocido o declarado la existencia de una deuda respecto de reparaciones locativas del bien sobre el cual se cobran los saldos de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce al abogado RENZO MIGUEL RICO SIERRA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 MAYO 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

144

Ejecutivo Hipotecario No. 2021-227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **VÍCTOR ALFONSO OCHOA MOYANO y ÁNGELA FELICIA ESPITIA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4192841

PRIMERO: Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO TRES UNO SEIS UNO UNIDADES DE VALOR REAL (4243,3161 UVR) equivalentes a \$1'168.690,30 por concepto de cuotas atrasadas al momento de presentación de la demanda.

Número	Fecha	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	05/10/2019	300,9131	\$ 82.877,22
2	05/11/2019	300,2511	\$ 82.694,89
3	05/12/2019	299,5911	\$ 82.513,11
4	05/01/2020	298,9331	\$ 82.331,89
5	05/02/2020	298,277	\$ 82.151,18
6	05/03/2020	297,6229	\$ 81.971,03
7	05/04/2020	296,9707	\$ 81.791,40
8	05/05/2020	296,3204	\$ 81.612,30
9	05/06/2020	295,6722	\$ 81.433,77
10	05/07/2020	295,0258	\$ 81.255,74
11	05/08/2020	316,842	\$ 87.264,34
12	05/09/2020	316,2357	\$ 87.097,35
13	05/10/2020	315,6315	\$ 86.930,94
14	05/11/2020	315,0295	\$ 86.765,14
TOTAL		4243,3161	\$ 1.168.690,30

SEGUNDO: Por lo intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación, a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

TERCERO: Por CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SEIS SIETE DOS UNIDADES DE VALOR REAL (109787,5672 UVR) equivalentes a la fecha de cotización del 19 noviembre de 2020, equivalente a la suma de \$ 30'237.592,95 M/cte, saldo de la obligación hipotecaria, descontando las cuotas de capital en mora adeudadas, vigente a la fecha en que se realice el pago total.

CUARTO: Por los intereses de mora sobre el capital descritos anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

QUINTO: Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 5% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a SEIS MIL QUINIENTOS UNO PUNTO CINCO CERO OCHO OCHO UNIDADES DE VALOR REAL (6.501,5088 UVR) equivalentes a la fecha de cotización del 6 de Septiembre de 2019, a la suma \$ 1'790.639,71 M/cte, discriminadas así:

Número	Fecha	VALOR INTERESES UVR	VALOR INTERESES EN PESOS
1	05/10/2019	210,3087	\$ 57.923,03
2	05/11/2019	518,9761	\$ 142.935,93
3	05/12/2019	513,0876	\$ 141.314,13
4	05/01/2020	507,0756	\$ 139.658,31
5	05/02/2020	501,1008	\$ 138.012,73
6	05/03/2020	495,4507	\$ 136.456,59
7	05/04/2020	489,5267	\$ 134.825,00
8	05/05/2020	483,7771	\$ 133.241,45
9	05/06/2020	477,9041	\$ 131.623,92
10	05/07/2020	472,2045	\$ 130.054,14
11	05/08/2020	466,8524	\$ 128.580,07
12	05/09/2020	460,8256	\$ 126.920,17
13	05/10/2020	454,9757	\$ 125.309,00
14	05/11/2020	449,4432	\$ 123.785,24
TOTAL		6501,5088	\$ 1.790.639,71



115

Suma que deberá ser actualizada de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que se efectúe su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20763290, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA representada por la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 17 0 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



26

Ejec. No. 2021-228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



11

Restitución. No. 2021-0241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

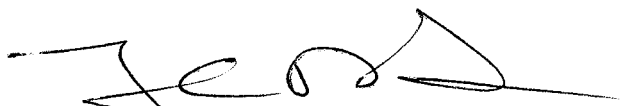
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

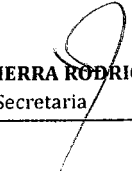
- 1.- Allegue el poder, en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Indique los linderos del bien objeto de la restitución, por cuanto en el acápite de la demanda se remite al contenido del contrato, pero en el contenido del mismo no se aprecian.
- 3.- Ajuste su solicitud de medidas cautelares conforme lo indica el numeral 7º del artículo 384 del estatuto procesal.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>18 0 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



23

Ejecutivo. No. 2021-0242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

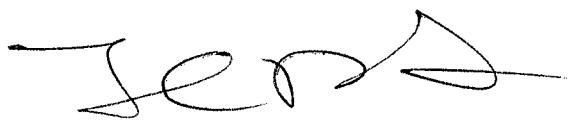
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite la remisión previa de la demanda conforme las disposiciones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que no fueron solicitadas medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.039, hoy	<u>11 0 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.
 LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria	



6 /

D.C.. No. 2021-0243

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud delegada por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se requiere lo siguiente:

- 1.- Allegue copia del auto mediante el cual se ordena la comisión.
- 2.- Informe si ya se encuentra notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso originario. En caso negativo manifieste si ello se va a efectuar dentro de la diligencia, aportando copia de la providencia.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



15

Monitorio. No. 2021-0244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 621 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo - art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. art. 621 del C.G. del P.)

3.-- Acredite el envío preliminar de la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

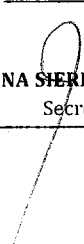
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 07 de mayo de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



7

Ejecutivo. No. 2021-0245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 621 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Aclare los hechos 1º y 2º de la demanda, manifestando las fechas en que fue creado el título y su fecha de exigibilidad.

3.- Presente el título valor objeto del cobro en original, dado que las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen su presentación. Secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>17 MAYO 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



15

Ejecutivo No. 2021-0246

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré objeto de la presente ejecución suscrito el **26 de septiembre de 2018** por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy 07 MAYO 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



6/

D.C.. No. 2021-0243

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud delegada por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se requiere lo siguiente:

- 1.- Allegue copia del auto mediante el cual se ordena la comisión.
- 2.- Informe si ya se encuentra notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso originario. En caso negativo manifieste si ello se va a efectuar dentro de la diligencia, aportando copia de la providencia.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



25

Ejecutivo. No. 2021-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud presentada por la parte demandante el Despacho conforme al artículo 285 del estatuto procesal general procede a aclarar la providencia así:

1. Conforme al artículo 107 del Código General del Proceso y para el caso el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal, las audiencias son registradas y grabadas en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera que ofrezca seguridad para el registro del mismo. En razón de ello el documento aportado solo es un acta de asistencia, por lo que se requiere conocer el contenido íntegro de lo sucedido en la audiencia pública.

2. Conforme al artículo 114 del C. G. del P., el secretario del despacho judicial debe expedir y autorizar con su firma las copias auténticas de los documentos que se pretendan hacer valer como títulos ejecutivos y lo que se aprecia es una firma escaneada que no es firma digital ni electrónica.

En estos términos se deja aclarado el auto anterior. Secretaría proceda a contabilizar el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>7 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



55

Ejecutivo No. 2021-0248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare en los hechos si dentro de la Escritura Pública que perfeccionó el contrato de venta prometido se efectuó reserva alguna respecto del incumplimiento de la aquí demandada o sobre un posible cobro de cláusula penal derivada del contrato preparatorio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

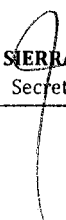
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 MAYO 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



25

Ejec. No. 2021-218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

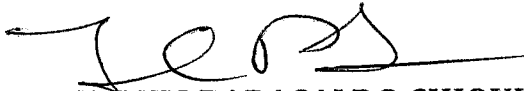
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy 10 MAYO 2021 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 20470228 objeto de la presente ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Manifieste bajo juramento como fue la obtención de la dirección del correo electrónico de la parte pasiva.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

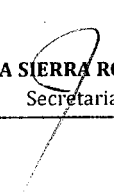
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 MAYO 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



55

Ejecutivo No. 2021-0248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare en los hechos si dentro de la Escritura Pública que perfeccionó el contrato de venta prometido se efectuó reserva alguna respecto del incumplimiento de la aquí demandada o sobre un posible cobro de cláusula penal derivada del contrato preparatorio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

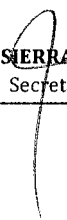
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **30 MAYO 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía del título valor que se pretende cancelar y reponer determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, excede los 150 SMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

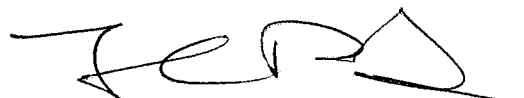
A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece "De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 MAYO 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



16

Ejecutivo No. 2021-0250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré objeto de la presente ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Indique en los hechos de donde surge la obligación exigible contra la deudora del pago del seguro que se pretende al cobro y cuales fueron los riesgos amparados con el mismo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

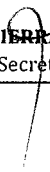
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy 10 DE ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y corrija el acápite de pruebas, por cuanto se enuncia un documento en el numeral 1º que no fue aportado y que daría lugar a la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial.
2. Corrija su pretensión décima tercera por cuanto los valores en letras no coinciden con los numéricos.
3. Allegue documento (acta de asamblea – copia de reglamento) mediante el cual el propietario del bien asume la obligación de cancelar lo concerniente a retroactivos, cargo fijo de acueducto, consumo de acueducto, bombeo de agua, cargo fijo de alcantarillado, cargo alcantarillado, alumbrado zonas comunes, peaje ingreso de vehículos. Aclare en los hechos si los mismos cargos no están incluidos dentro de la cuota ordinaria de administración.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.039, hoy <u>10 DE ABR. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En oportunidad para calificar la presente solicitud se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón al domicilio del deudor y al lugar de ubicación del bien según se manifiesta tanto en el registro de garantía mobiliaria como en el contrato de prenda.

Tal y como tiene decantada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:¹

“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 26 de febrero de 2018. Exp. 11001-02-03-000-2018-00320-00



se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien".

Así en el caso en concreto la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza del Juez Civil Municipal de Bello (Antioquia) a quien se remitirán las presentes diligencias.

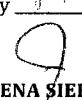
Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente solicitud por carecer este despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (Antioquia) – REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.039, hoy	10/03/2014 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue el poder, en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. Este documento deberá ser aportado de forma integral, dado que el escaneado tiene una ligadura de sello y no se aprecia la parte restante del documento.
- 2.- Presente los hechos debidamente organizados y estructurados de forma cronológica, dado que de la lectura de los hechos 3º, 4º y 5º se enumeran distintas situaciones fácticas que deben ser separadas.
- 3.- Aclare los hechos en el sentido de indicar si recibió suma de dinero alguna por concepto del pago del precio del inmueble. En caso afirmativo deberá formular la pretensión u ofrecimiento correspondiente.
4. - Presente el juramento estimatorio de rigor.
- 5.- Aclare la pretensión segunda y acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la misma.
- 6.- Aclare el acápite de competencia, indicando cual es su fundamento para asignar la competencia a este estrado judicial.
- 7.- Indique bajo juramento de acuerdo al Decreto 806 de 2020 como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la pasiva.
- 8.- De cumplimiento al artículo 22 del Decreto 196 de 1971, lo cual no se observa en la antefirma.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **10 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



16

Ejecutivo. No. 2021-0254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

De la lectura del documento aducido como título ejecutivo, los términos en que está redactada la cláusula décima tercera resultan incomprensibles. En esta disposición de las partes aparentemente se constituye a la demandada como parte solidaria, sin embargo no se indica si resulta solidaria por parte del deudor o por parte del acreedor. Adicional a ello tampoco se entiende a que se refiere con la expresión **INVISIBLE.**

Por ende y ante la falta de claridad de la condición en la que se demanda a la pasiva, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

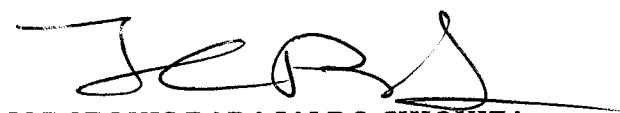
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de única instancia presentado por SERGIO MURCIA ALARCON en contra de GLADYS TORRES BONILLA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.039, hoy **17^º ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

67

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2018-00768
DEMANDANTE: PAPELES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: DIANA ROSAURA ROSERO VILLAMIL
SUMINISTROS GFORCE S.A.S
SENTENCIA NÚMERO: 34

CHÍA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: PAPELES NACIONALES S.A., el día 7 de diciembre de 2018 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 10 de diciembre de dicho año (folio 17 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: Intentada la notificación personal, a solicitud de parte el día 16 de septiembre de 2019 este estrado judicial decretó el emplazamiento de las personas demandadas.



Allegadas las comunicaciones de rigor y luego de designarse sucesivos curadores, el 25 de febrero de 2021 el curador designado se notifica del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal propone las siguientes excepciones:

- LIQUIDACIÓN DE SUMINISTROS GFORCE EN 2017
- AUSENCIA DE CLARIDAD DEL PAGARÉ, FALTA DE ACREDITACIÓN DE SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ
- REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

3. De los argumentos de la parte demandante frente a las excepciones:

En providencia de 18 de marzo hogaño (fl 61) se corrió el traslado de rigor y el apoderado de la parte demandante en escrito radicado oportunamente se opuso a las prosperidad de las excepciones planteadas, argumentando la falta de publicidad en la liquidación, el cumplimiento de las instrucciones y el cobro ajustado a derecho de los intereses.

En providencia de 15 de abril de 2021 (fl 65), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.



2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, teniendo en cuenta que se cumple lo estatuido en el precepto 624 del Código de Comercio y siendo PAPELES NACIONALES S.A. quien es el beneficiario del título que se presenta.

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se analizará como parte de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor – pagaré-, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$3'044.864 título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P y los especiales contenidos en el artículo 621 y 709 del estatuto mercantil.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1 LIQUIDACIÓN DE SUMINISTROS GFORCE S.A.S.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir la legitimación en la causa por pasiva dado que en la actualidad esta sociedad se encuentra liquidada.

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que el título valor fue creado el 9 de febrero de 2015¹ y junto con la demanda se presentó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido el 15 de julio de 2015 con número de matrícula mercantil 02490576².

¹ Folio 2 reverso

² Folio 3



La fecha de radicación de la demanda fue el 7 de diciembre de 2018³ y librado el mandamiento de pago el 10 de diciembre de dicha anualidad⁴.

Junto con la contestación de la demanda, el curador ad-litem presenta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUMINISTROS GFORCE S.A.S., expedido el 5 de marzo de 2021 y con número de matrícula mercantil 02490576 en el cual consta:

- La matrícula mercantil fue cancelada el 25 de octubre de 2017.
- La sociedad se encuentra disuelta y liquidada desde la aprobación de la cuenta final el 25 de octubre de 2017.

Luego a todas luces resulta evidente que al momento de la fecha de vencimiento de la obligación y de la radicación de la demanda, la persona jurídica SUMINISTROS GFORCE S.A.S. era **INEXISTENTE**.

En razón de ello resulta falaz e incluso temeraria la afirmación del togado representante de la parte actora cuando indica en el escrito de réplica que SUMINISTROS GFORCE S.A.S. no había registrado la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil al momento de presentación de la demanda y por lo tanto esta excepción está llamada a la prosperidad y por lo tanto se excluirá a SUMINISTROS GFORCE S.A.S. del presente litigio.

4.2 AUSENCIA DE PAGARÉ, FALTA DE ACREDITACIÓN DE SEGUIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ

El curador ad-litem indica que no le consta que la sociedad demandante haya diligenciado el pagaré conforme a la cláusula quinta del pagaré, el cual sustenta el monto del capital en facturas o negociaciones que se hayan suscrito con PAPELES NACIONALES.

La parte demandante en el escrito de réplica correspondiente manifiesta que esta excepción carece de sustento bajo el entendido que se cumplen los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y 709 del Código de Comercio y se cumplieron todas las instrucciones estipuladas para su diligenciamiento-

EL DESPACHO CONSIDERA: Dentro del título presentado se tiene que en su contenido se dejaron espacios en blanco conforme reza la cláusula quinta del mismo y por ello el titular del derecho quedó autorizado para llenar los espacios

³ Folio 15 reverso

⁴ Folio 17

en blanco, tal como lo reza el art. 622 inciso 2º. Del C. de Co., lo cual se encuentra plenamente demostrado en las diligencias según el reconocimiento expreso de la parte demandante en su declaración y tal como fue reseñado líneas atrás, con lo que tenemos plena prueba de que el título presentado para el cobro, al momento de su suscripción tenía espacios en blanco. Sin embargo, el centro de discusión está en las instrucciones para su llenado. Al respecto jurisprudencialmente se tiene:

Es de recordar previamente, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, si en un título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR QUE LOS HAYA DEJADO por consiguiente, cuando se comprueba que el suscriptor de un título dejó espacios en blanco, ES NECESARIO QUE EL TENEDOR DEMUESTRE QUE DICHOS ESPACIOS FUERON LLENADOS CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EL SUSCRIPTOR IMPARTIÓ, INSTRUCCIONES QUE PUEDEN SER DEMOSTRADAS POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA, pero usualmente y por seguridad jurídica se hacen constar en documento anexo al respectivo título valor en donde se señala con precisión las condiciones para llenar los espacios dejados.

Y de no satisfacerse la obligación del tenedor de llenar o completar el título conforme a las instrucciones del suscriptor, aquél carecerá de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, incurriéndose en la décima excepción contra la acción cambiaria prevista por el artículo 784 del Código de Comercio, vale la pena decir, “falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del mismo código, los espacios serán llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, pues como lo advierte la norma, no se trata simplemente de que los espacios vacíos puedan ser llenados, sino que el ejercicio válido del derecho, también se deriva que tal labor se cumpla conforme a las instrucciones del suscriptor que lo haya dejado ⁵ (bastardilla propia)

Así pues, se tiene por demostrado que efectivamente el título fue suscrito y aceptado por la señora DIANA ROSAURA ROSERO VILLAMIL, sin embargo el especio del capital y del vencimiento de la obligación quedaron a potestad del

⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Sentencia de 4 de mayo de 2005. MP Pablo Ignacio Villate Monroy.



tenedor del título para ser llenados, con lo cual como lo señala en apartes la sentencia citada, se debe demostrar la existencia de instrucciones para su llenado, o que el mismo fue de consuno en fecha posterior y por ello se traslada la carga de la prueba a la parte que presenta el título, esto es a la demandante, **QUIEN DEBE DEMOSTRAR QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO SE LLENARON CONFORME A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LOS SUSCRIPTORES**

Así las cosas la carga de la prueba recae en cabeza del demandante para que su afirmación desvirtuara los argumentos de la pasiva, esto es que el contenido del capital del pagaré tuviese sustento en negociaciones o facturas expedidas en contra de la señora ROSERO VILLAMIL, para ello debía haber utilizado los diferentes medios probatorios que llevarán a este despacho al convencimiento pleno que lo escrito en el pagaré es producto de lo acordado realmente, pero nos encontramos con una ausencia de prueba.

Por lo anterior esta excepción está llamada a la prosperidad y en consecuencia habrá lugar a revocar el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva y en aplicación a lo establecido en el artículo 155 del Código general del Proceso y dado que la gestión del abogado designado como curador fue fructífera, se le reconocerán a su favor las agencias en derecho.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas **LIQUIDACIÓN DE SUMINISTROS GFORCE S.A.S. y FALTA DE ACREDITACIÓN DE SEGUIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago calendado 10 de diciembre de 2018 (Fl.1 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.



70

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Liquídense.

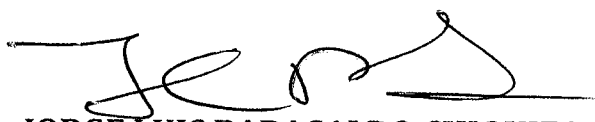
Es pertinente aclarar que la suma de dinero por concepto de agencias en derecho, le corresponde exclusivamente al abogado CAMILO ALFREDO LÓPEZ CAMPAGNOLI, de acuerdo al artículo 155 del C. G. del P.

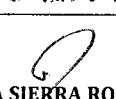
SEXTO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.039, hoy	20 MAYO 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DECLARATIVO DE MINIMA CUANTÍA – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
REFERENCIA: 2019-532
DEMANDANTE: VIRMANDI DEL CARMEN RODRÍGUEZ LEGARDA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
NÚMERO: ~~35~~₂₁

CHIA, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos y tal como fue anunciado en el interlocutorio de 15 de julio de 2020¹, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia anticipada declarativa respecto de la demanda formulada por VIRMANDI DEL CARMEN RODRÍGUEZ LEGARDA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. De la Demanda:

El demandante actuando por intermedio de apoderado pide hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,

Que se reconozca por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el valor insoluto más los intereses de mora desde que se hizo exigible la póliza del seguro de vida grupo deudores No. 02-2019-00000231107 para cubrir la obligación crediticia No. 0013015861 961059056 con el banco BBVA COLOMBIA S.A. que ampara la cobertura de incapacidad total y permanente así como la devolución de las cuotas canceladas a partir de la fecha en que la demandante le fue decretada dicha incapacidad, esto es el 6 de agosto de 2018 con intereses moratorios, hasta cuando se haga efectiva dicha devolución.

Se decrete una prueba grafológica de las firmas de la demandante que se encuentran dentro del formulario de asegurabilidad de la obligación No. 00130158 61 9610959056 amparada

¹ Folio 71



con la póliza de seguros No 02-2019-000231107 para determinar si los datos allí corresponden al puño y letra de la asegurada.

Condena en costas.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS:

El 25 de agosto de 2017 la demandante adquirió con el BANCO BBVA una obligación por \$15'000.000 amparada con la póliza de seguros No. 02-219-0000231107. Fue presentada solicitud de reconocimiento de la misma, por haber sido diagnosticada con cáncer de recto e incapacidad en porcentaje de 100% determinado mediante junta médica laboral 102944 de 6 de agosto de 2018. En octubre 19 de 2018 la demandada motiva objeción al pago del seguro aduciendo que al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida deudores el 17 de agosto de 2017, se omitió declarar dicha patología relevante, cuando la misma ni siquiera se conocía. Algunos de los datos que están en el formulario del seguro, no son del puño y letra de la asegurada.

Mediante auto del 7 de octubre de 2019 se profirió auto admisorio de la demanda², dándosele el trámite correspondiente al proceso verbal de mínima cuantía y ordenando su notificación personal al demandado.

2.1.- De la notificación del auto admisorio y la contestación: En cumplimiento del trámite de rigor el 18 de diciembre de 2019 se notificó personalmente a la apoderada de la entidad demandada y dentro del término legal contestó la demanda aclarando la falta de técnica en la formulación de la misma, pronunciándose frente a los hechos, rechazando las pretensiones, indicando que la parte demandante vulneró el artículo 1058 del Código de Comercio y presentando las excepciones de:

- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEUDORES No. 02201900000231107 por cuanto el siniestro ocurre fuera de la vigencia contratada.
- NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO.
- INEXISTENCIA DE UNA REGLA GENERAL SOBRE EL DEBER DE HACER EXÁMENES MÉDICOS EN LAS PÓLIZAS DE VIDA.

2.2.- Actuación procesal: Mediante auto del 27 de enero de 2020³ se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado al demandante de las excepciones presentadas, término dentro del cual se presentó escrito correspondiente. En providencia de 10 de febrero de 2020⁴ se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de actividades judiciales desde el 16 de marzo de esta anualidad, hecho notorio conocido por la comunidad.

² Folio 85

³ Folio 47

⁴ Folio 63



173

Ingresado el expediente al Despacho, al revisar el expediente, el Juzgado determinó en providencia de 15 de julio de 2020 que ya existía suficiente material probatorio para tomar la decisión de fondo y que no existían pruebas por practicar.

Mediante sentencia proferida por esta Oficina Judicial el pasado 4 de agosto de 2020, no se declararon probadas las exceptivas planteadas por la entidad bancaria y en consecuencia se declaró el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupal N° 02-219-00000231107.

Ahora bien, la parte demandada formuló acción de tutela en contra de esta Judicatura, y el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia calendada 25 de marzo de 2021, suscrita el 5 de abril de 2021, ordenó dejar sin valor ni efecto la sentencia mentada con anterioridad, dictada por este Despacho.

Finalmente, este Juzgado de conformidad con lo ordenado por el superior, a través del auto fechado 6 de abril de 2021, ordenó dejar sin valor la sentencia y nuevamente fijó en lista el proceso para dictar la presente sentencia anticipada; **así mismo, se hizo claridad respecto de la improcedencia de los medios probatorios solicitados por las partes, especialmente por la demandada.** Esto último, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá en la sentencia de tutela.

Esta providencia fue recurrida por la parte demandada y este juzgado en auto de 22 de abril de 2021 ratificó su decisión.

2.3.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Reporte de vigencia de póliza⁵
- Solicitud de reclamación presentada al BANCO BBVA COLOMBIA
- Solicitud de certificado de seguro de vida grupo deudores.
- Misiva de 19 de octubre de 2018 donde se objeta la reclamación efectuada por el Banco.⁶
- Historia clínica de la demandante
- Acta de Junta Médica laboral No. 102944 de 6 de agosto de 2018⁷

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1.- Presupuestos procesales: Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto

⁵ Folio 2

⁶ Folio 6-7

⁷ Folio 54



En este punto, el Juzgado debe llamar la atención al apoderado de la parte demandante, por cuanto en realidad, la demanda no se encuentra presentada de forma técnica y adolece de serios vicios de forma. Nótese como los hechos no vienen debidamente enumerados y enunciados, las pretensiones adolecen de claridad y determinación y tampoco se encuentra debidamente concebida la fundamentación jurídica de la misma.

Sin embargo y a fin de no proferir una sentencia inhibitoria, el Juzgado debe interpretar que se está ejerciendo una acción de cumplimiento de contrato civil, buscando declarar que la pasiva no ha honrado sus obligaciones y por lo tanto está obligada a ello.

Así nuestra Corte Suprema de Justicia, ha determinado:

1. No siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, viene revistada de la suficiente claridad y precisión. Con todo, cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, "cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante"”⁸

3.2.- Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella. En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada la certificación de vigencia de póliza expedida el 10 de enero de 2018, No. 02-219-0000231107 en la cual se establece que su vigencia está desde el 25 de agosto de 2017 al 3 de septiembre de 2020, lo cual también aparece certificado en documento militante a folio 5 en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuaníme, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la celebración del contrato presentado y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

Así de plano debe RECHAZARSE la excepción de mérito denominada AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEUDORES No. 02201900000231107 por cuanto el siniestro ocurre fuera de la vigencia contratada, por cuanto al momento de emitirse el acta de la Junta Médica, esto fue el 6 de agosto de 2018, SI ESTABA dentro de la vigencia contractual del seguro de vida. Además de ello, no fue debidamente probado que la relación de la aseguradora para esta calenda, estuviese en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

El juzgado resalta, destaca y enrostra a la parte pasiva que fue ella misma, el 7 de febrero de 2020 quien certificó que la señora LEGARDA VIRMANDY RODRIGUEZ aquí demandante ya

⁸ Corte Suprema de Justicia, *Sala de Casación Civil*, sentencia de 12 Oct. 1938 GJ XLVIII, 483



179

fallecida, era la beneficiaria del seguro póliza vida deudores que aquí se está solicitando la declaratoria de incumplimiento, póliza expedida el 25 de agosto de 2017 y que a la fecha de emisión del documento se encontraba **VIGENTE**.

Luego resulta reprochable el argumento presentado por la pasiva e incluso raya en la temeridad.

3.3- La acción de cumplimiento civil.

Doctrinariamente, DIEGO GARCIA VASQUEZ en su libro “condición resolutoria tácita y responsabilidad del deudor”, publicado por la U. Externado de Colombia en el año 2014 en su página 141 nos ilustra:

“El incumplimiento de las obligaciones desencadena dos efectos generales y uno específico: los generales se concretan en la posibilidad de demandar la ejecución coactiva de la deuda incumplida y en reclamar la indemnización de los perjuicios causados con el incumplimiento. Si la obligación tiene fuente contractual, se produce además el efecto extintivo que el advenimiento de la condición resolutoria apareja, el cual se erige como un efecto especial del incumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos efectos también se los denomina sanciones al incumplimiento (...) La ejecución específica o in natura se da mediante la reclamación del pago de la obligación, tal como esta fue contraída, si ello todavía es posible y si el acreedor todavía le interesa recibir la prestación. Si ya no tiene tal interés o si resulta imposible pagarla tal como fue contraída, el acreedor tendrá derecho a percibir la indemnización correspondiente, que se compondrá de la estimación pecuniaria del objeto, de los intereses moratorios y de los otros perjuicios irrogados. (...)”

El incumplimiento de las obligaciones somete al deudor a asumir las consecuencias patrimoniales que de ello se derivan, las cuales se concretan en el derecho que a partir de entonces tiene el acreedor de perseguir el patrimonio del deudor para pagarse. La ejecución específica del objeto debido es una alternativa, no necesariamente principal, para ver satisfecha la acreencia. Si la obligación es de dar o entregar un cuerpo cierto mueble, el acreedor puede proveerse la entrega manu militari, demandando la entrega de la propia mano del deudor; si lo que se debe es la dación o entrega de un cuerpo cierto inmueble, la tradición se concreta con la inscripción en el registro público correspondiente (...) Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor tiene la opción de reclamar la reparación de los perjuicios que el incumplimiento le haya irrogado. En la responsabilidad por incumplimiento, esa reparación adopta dos formas distintas: la de indemnización compensatoria y la de una indemnización moratoria. La primera procede en aquellos eventos de incumplimiento total y de incumplimiento imperfecto, la segunda hace lo propio en caso de incumplimiento tardío. La indemnización compensatoria se convierte en un sucedáneo del pago de la obligación, en la medida en que su contenido está dado por el equivalente pecuniario de la prestación debida”.

Lo anterior fundamentado en un principio general del derecho de las obligaciones. Los contratos se celebran para cumplirse y obligan al pago de las obligaciones en ellos fundadas. El crédito se endereza para el servicio de su titular, quien ante la falla del deudor puede insistir en la ejecución específica de la actividad pactada o desistir de ella, con la ejecución genérica por su equivalente pecuniario, en ambos casos, junto con indemnización de perjuicios, tal y como lo establece el artículo 1546 del Código Civil. Se presentan así los dos principales casos de falla del



deudor, por su culpa, cuando debe realizar la misma prestación, de ser ello posible y aceptarlo el acreedor, o pagarle en dinero, cubriendo en ambas hipótesis los daños que ocasionó su defección.

3.4- La póliza de seguro de vida grupo.

En el documento militante a folios 108 y siguientes, la pasiva presentó el clausulado de la Póliza de seguro de vida Grupo, cuyo amparo básico es el riesgo **muerte** por cualquier causa, incluyendo el suicidio y el homicidio por la suma asegurada, que no implica **exclusiones**.

El tomador del seguro es en nuestro caso el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y como parte del grupo asegurado está la aquí demandante. También fue presentado el anexo de incapacidad total y permanente, en el cual se ampara lo siguiente:⁹

“Si durante la vigencia de la póliza a la cual accede y antes de cumplir el asegurado la edad definida en las condiciones generales y particulares de la póliza, quedare incapacitado en forma total y permanente, la compañía pagará la indemnización hasta por el monto del valor asegurado contratado para este anexo y que consta en la carátula de la póliza y condiciones particulares”

La entidad demandada excusa su no pago, en que la demandante violó el artículo 1058 del Código de Comercio, al no actuar de buena fe y que al momento de suscribir el seguro de vida, ya padecía dolencias físicas que generaron la incapacidad absoluta de la señora RODRIGUEZ LEGARDA. Por lo que como no se exigió un examen médico.

En estos términos sustenta la excepción denominada NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO y también la de INEXISTENCIA DE UNA REGLA GENERAL SOBRE EL DEBER DE HACER EXAMENES MÉDICOS EN LAS PÓLIZAS DE VIDA.

EL DESPACHO CONSIDERA: Frente a los pedimentos del actor y las dos excepciones mencionadas, resulta evidente que la parte demandada tergiversó el sentido tanto del artículo 1058 del Código de Comercio como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en asaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”¹⁰

⁹ Folio 111

¹⁰ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



175

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) **Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto**, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento”-¹¹

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, esto es que al momento de contraer el seguro de vida, la parte pasiva ya estaba calificada con la incapacidad absoluta, que lo único pendiente era este trámite y adicional a ello, que sabiendo de esta circunstancia, no hubiese otorgado el seguro de vida.

No es acertado decir que la doctrina de la Corte Constitucional en la materia resulta aislada. Por el contrario, tenemos una verdadera línea jurisprudencial. Y para ello, destacamos en sentencia T- 027 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el asegurador debe: a) probar la mala fe del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una condición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión”.¹²

Por lo anterior, de acuerdo a lo probado en el expediente, encontramos que la parte pasiva solamente se limita a indicar que la actora omitió informar sobre su condición física, pero no logró demostrar que la patología sufrida con anterioridad al diagnóstico, fuese la causa eficiente para la generación de la incapacidad y que ella fuese óbice para que su consentimiento fuese viciado, por lo que estas excepciones están llamadas al fracaso y la pretensión saldrá avante.

¹¹Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

¹² Corte Constitucional Sentencia T 027-19 MP. A. Rojas Ríos.



3.5- Condena en costas:

De acuerdo al con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura, se dispondrá sobre condena en costas a la parte vencida, es decir la demandada, siendo liquidadas por Secretaría de acuerdo a los gastos probados en el proceso e incluyendo agencias en derecho por la suma de \$3.364.104 en aplicación al Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. de la J.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEUDORES No. 02201900000231107 por cuanto el siniestro ocurre fuera de la vigencia contratada, NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO, INEXISTENCIA DE UNA REGLA GENERAL SOBRE EL DEBER DE HACER EXÁMENES MÉDICOS EN LAS PÓLIZAS DE VIDA.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupal No. 02-219-00000231107 por parte de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada que en el término de diez (10) días haga efectiva la respectiva póliza de seguro con el pago de los saldos insolutos del crédito adquirido por la demandante con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., efectuando el reembolso a la parte demandante de los dineros que hubiese cancelado desde la fecha de configuración del siniestro el 6 de agosto de 2018 a la fecha, suma de dinero debidamente actualizada monetariamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.364.104.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias previa desanotación respectiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.039, hoy	10 MAYO 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	